



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
SOCORRO – SANTANDER
Rad. 2020-00085-00

Socorro, Dieciséis (16) de Abril de dos mil veintiuno (2021).

Se encuentra al Despacho el presente proceso para resolver la oposición formulada por el señor **RAMON CASTILLO DIAZ**, por medio de apoderado, a la entrega material ordenada por este Despacho respecto al predio LA ARMENIA ubicado en la Vereda LA HONDA del Municipio del Socorro Santander.

ANTECEDENTES

Por auto del cinco (05) de febrero de dos mil veintiuno (2021), este Despacho ordenó la entrega del inmueble objeto del proceso, en los siguientes términos:

“...PRIMERO: PROVEER En obediencia a lo dispuesto por el H. TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE SANGIL, en los numerales PRIMERO Y SEGUNDO de la parte resolutive de la providencia de fecha Veintidós (22) de marzo de dos mil diecinueve (2.019), y lo resuelto por la Honorable Corte Suprema de Justicia, en providencia de fecha 31 de agosto de 2020, y por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

“SEGUNDO: ORDENAR la entrega real y material del predio LA ARMENIA, junto con todas sus mejoras y anexidades, ubicado en la vereda la HONDA del Municipio del Socorro, Santander, con matrícula inmobiliaria No. 321-19941 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Socorro, a las señoras MARTHA ISABEL MORENO CARREÑO Y MARÍA EUGENIA CASTILLO MORENO, y/o su apoderado o la persona que éstas deleguen o faculden, de conformidad con las prescripciones que fueron consignadas en esta providencia, y por las razones expuestas.

“TERCERO: Para la efectividad de la entrega real y material, comisionase a la señora Alcaldesa Municipal del Socorro, Dra. CLAUDIA LUZ ALBA PORRAZ



RODRIGUEZ, con amplias facultades de subcomisionar, para que a la menor brevedad posible y en término que no sobrepase los Veinte (20) días hábiles, proceda a disponer lo de su cargo y competencia y por sí o por quien pueda corresponder se proceda al cumplimiento de la presente comisión en el término señalado, haciéndose dentro de dicho término la entrega real y material del predio denominado LA ARMENIA, a las señoras Martha Isabel Moreno Carreño y María Eugenia Castillo Moreno, y/o su apoderado o la persona que éstas deleguen o faculden. Líbrese el despacho comisorio con los insertos del caso.

“CUARTO: CONMINAR a la señora EVARISTA CASTILLO DE NEIRA, y a su apoderado para que den cumplimiento a lo ordenado por el H. Tribunal Superior de San Gil, así como a la providencia de Amparo de la H. Corte Suprema de justicia, y por este despacho en esta providencia, y procedan y presten toda su colaboración para que de manera inmediata, sin dilaciones de ninguna naturaleza y honrando los deberes y responsabilidades que les imponen los artículos 78 y 79 del C.G.P, cumplan con lo de su cargo.

“QUINTO: En su oportunidad, y de conformidad con lo dispuesto por el H. Tribunal Superior de distrito judicial de San Gil, en el numeral Segundo de la parte resolutive de su providencia de fecha veintidós (22) de Marzo de dos mil diecinueve (2.019), este despacho proveerá lo que pueda corresponder en relación con la petición de entrega del predio LA ARMENIA que elevó la señora EVARISTA CASTILLO DE NEIRA, con fecha 18 de enero de 2018, la que fue resuelta por el Juzgado Primero Civil del Circuito en providencia de fecha primero (1) de febrero de 2018, y que fue dejada sin efecto, según lo expuesto en la providencia del H. Tribunal Superior de San Gil, ya referida y en el numeral PRIMERO de dicha providencia, y atendiendo a las consideraciones plasmadas por el H. Tribunal en la parte motiva de su providencia y de manera específica en las previsiones legales que regulan la materia como fue dispuesto, y por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia. ...”

Con fecha diecisiete (17) de febrero de dos mil veintiuno (2021), se libró despacho comisorio No. 002 al Señor Alcalde Municipal del Socorro, para que se hiciera la entrega de inmueble atrás relacionado a la parte interesada. Despacho comisorio que fue remitido vía correo electrónico.

La INSPECCION DE POLICIA DEL SOCORRO SANTANDER, en diligencia de fecha diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiuno (2021), procedió a dar cumplimiento a la diligencia de entrega, consignando en el acta de entrega, entre otras cosas lo siguiente:

“... el señor RAMON CASTILLO DIAZ solicita la palabra, manifestando los siguiente: “(...) yo me opongo a la entrega de la finca por el motivo de que no está en firme la diligencia en segunda instancia y el resto mediante audio enviado por el apoderado Dr. GUSTAVO DIAZ OTERO quien manifiesta: “(...) que es su lugar de habitación, que no lo pueden desalojar de su



residencia habitual y que usted es un heredero (...)", de igual forma presento un certificado de tradición y libertad de fecha de 6 de diciembre de 2019, mediante el cual consta que todos somos herederos y que además yo soy el que estoy aquí por los otros herederos ZORAIDA CASTILLO, CECILIA CASTILLO, SANDRA CASTILLO PATILLO heredera del difunto RAIMUNDO CASTILLO, yo estoy por ellos y ellos me entregaron el predio en agosto del 2018, como soy heredero yo peleo lo que me corresponde (...)" seguido el Despacho le concede la palabra a las señoras ROSA y MARCELA quienes manifiestan, la señora ROSA CASTILLO DIAZ, Manifiesta: "(...) yo estoy aquí por PABLO ANTONIO NEIRA, quienes el encargado el administrador que quedo por el secuestre, el administrador sobre la entrega manifiesta que desalojen a Ramón y posteriormente la señora DIANA MARCELA CASTILLO MORENO, quien manifiesta lo siguiente: estoy de acuerdo con la entrega de la finca a MARTHA ISABEL MORENO y maría EUGENIA CASTILLO, tengo 5 derechos en la sucesión de MARIA DEL ROSARIO DIAZ, a nombre de quien aparece esta finca. Una vez escuchadas las partes el Despacho procede a otorgarle la palabra al apoderado Dr. JUAN CARLOS SERRANO sobre la oposición presentada quien manifiesta: en mi calidad de apoderado de las solicitantes y beneficiarias de la orden de entrega del bien me permito solicitar sea rechazada la oposición presentada por el señor RAMON CASTILLO DIAZ, en razón a que el auto o mejor los autos que ordenaron la entrega que hoy se pretende hacer produce efectos contra el señor RAMON en razón a que él hace parte del proceso de simulación y le fueron notificadas las 3 providencias a través de las cuales se ordena esta entrega es decir, la providencia del tribunal Superior del Distrito Judicial de San Gil de fecha 22 de marzo, así como las sentencias de Tutela de la Honorable Corte Suprema de Justicia, así como el Auto proferido por el Juzgado Segundo Civil del Circuito del Socorro, de fecha 5 de febrero de 2021, razón por la cual está imposibilitado este señor para alegar hechos constitutivos de posesión. Es dable dejar claro que la decisión que ordenó dejar sin efecto la entrega efectuada irregularmente por el Juzgado Primero Civil del Circuito a favor de EVARISTA CASTILLO y RAMON CASTILLO quedó en firme desde el 22 de marzo de 2019 fecha en la cual el Tribunal Superior del Distrito Judicial de San Gil, dejó sin efecto la entrega ordenada el 01 de febrero de 2018. Así mismo, el auto del 5 de febrero de 2021 proferido por el Juzgado Segundo Civil del Circuito a través del cual se ordenó dar cumplimiento a lo dispuesto por el Tribunal Superior y hacer la entrega del bien a mis representadas está en firme en razón, a que contra dichos autos no procede ningún recurso y los propuestos fueron en consecuencia rechazados por el señor juez, tan es así que se libró el Despacho comisorio que hoy nos tiene en esta diligencias. Para el efecto solicito se tenga como pruebas para justificar mi desacuerdo, todas las decisiones proferidas al interior del proceso de simulación radicado bajo el No. 2020-0085, y se ordene además la recepción del interrogatorio de parte del opositor señor RAMON CASTILLO DIAZ. Colorario de lo anterior me permito insistir en la entrega del bien a mis representadas, pues repito son tres decisiones judiciales las que ordenan dicha entrega y todas ellas surten efecto respecto del señor RAMON CASTILLO DIAZ. Lo anterior con fundamento en lo preceptuado en el artículo 309 Numeral 1 y 2 del C.G.P.

Una vez escuchados los argumentos expuestos por el señor RAMON y el apoderado de la señora MARTHA y MARIA EUGENIA, el despacho determina que como quiera que el artículo 309 del C.G.P. Consagra el



procedimiento que debe observarse cuando hay oposición a la entrega del bien inmueble materia que nos ocupa en esta diligencia, predio rural denominado finca rural LA ARMENIA, ubicado en la Vereda La Honda municipio del Socorro, con folio de matrícula 321-19941 de al ORIP, a efectos de evitar nulidades o dilaciones de tipo procesal este despacho se acoge a lo dispuesto en el artículo 309 Numeral 7 del C.G.P. “(...) Cuando la diligencia es practicada por comisionado, y la oposición se refiere a todos los bienes objeto de ella se remitirá inmediatamente el Despacho al Comitente “(...)” conforme a lo anterior, este despacho resuelve: REMITIR al comitente junto con la presente acta el respectivo despacho comisorio a efectos que el comitente de curso a lo consagrado por el artículo 309 numeral 7 del C.G.P.

El veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021), se recibió el despacho comisorio No. 002, procedente de la Inspección de Policía del Socorro, y este Despacho, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 40 del Código General del Proceso, dispuso agregarlo al expediente, por auto de fecha nueve (09) de abril de dos mil veintiuno (2021). Corresponde ahora, dar trámite a la solicitud presentada, previas las siguientes consideraciones:

CONSIDERACIONES:

En relación con la diligencia de entrega y oposiciones a la misma, los artículos 308, 309 y S.S., del Código General del Proceso, son las normas que regulan esta materia. Y es precisamente el artículo 309 del Código General del Proceso, la norma que provee sobre el particular, estableciendo en primer término las personas que no pueden oponerse a la entrega, véase el numeral 1º, y las que pueden hacerlo y las condiciones para ello, véase al respecto los numerales 2 y s.s de la referida norma, veamos lo expuesto sobre el particular:

“1. El Juez rechazará de plano la oposición a la entrega formulada por persona contra quien produzca efectos la sentencia, o por quien sea tenedor a nombre de aquélla.

“2. Podrá oponerse la persona en cuyo poder se encuentra el bien y contra quien la sentencia no produzca efectos, si en cualquier forma alega hechos constitutivos de posesión y presenta prueba siquiera sumaria que lo demuestre. El opositor y el interesado en la entrega podrán solicitar testimonios de personas que concurran a la diligencia, relacionados con la posesión. El Juez agregará al expediente los documentos que se aduzcan, siempre que se relacionen con la posesión, y practicará el interrogatorio del opositor, si estuviere presente y las demás pruebas que estime necesarias. ...”



“6. Cuando la diligencia haya sido practicada por el juez de conocimiento y quien solicitó la entrega haya insistido, éste y el opositor, dentro de los cinco (5) días siguientes, podrá solicitar pruebas que se relacionen con la oposición. Vencido dicho término, el juez convocará a audiencia en la que practicará las pruebas y resolverá lo que corresponda.

“7. Si la diligencia se practicó por comisionado y la oposición se refiere a todos los bienes objeto de ella, se remitirá inmediatamente el despacho al comitente, y el término previsto en el numeral anterior se contará a partir de la notificación del auto que ordena agregar al expediente el despacho comisorio. Si la oposición fuere parcial la remisión del despacho se hará cuando termine la diligencia.

En el caso concreto, se observa de entrada que el comisionado de conformidad con las normas que regulan este tipo de diligencia de entrega, debió en su momento haber procedido conforme al específico y claro mandato del numeral 1 del artículo 309 del C.G.P, y haber rechazado de plano la pretendida oposición a la entrega, pues debe decirse que en el caso concreto, además de que, se daba la situación fáctica prevista en este numeral, y en efecto, véase como en el caso concreto la oposición la está haciendo el señor RAMON CASTILLO DIAZ, persona esta que por intermedio de apoderado judicial, expresa formular oposición a la entrega material que fue ordenada por auto de fecha cinco (05) de febrero de dos mil veintiuno (2021), oposición esta que no era de recibo, como bien lo era también de conocimiento de su apoderado, si se tiene en cuenta que éste opositor es parte del proceso de simulación que culminó con sentencia y dentro de la cual se han proferido las diferentes providencias que llevaron al Juzgado a ordenar la entrega material del bien inmueble en cumplimiento a lo ordenado por el Honorable Tribunal Superior de San Gil, tal como se dejó dicho en la providencia que ordenó la entrega, en la que se le impartió a los demandantes la orden de hacer la entrega material del bien inmueble involucrado en esta actuación procesal a las interesadas o a la persona que estas deleguen para tal fin, y quienes se han resistido a cumplir con la orden impartida en tal sentido en la referida providencia, y aún a pesar de habersele requerido en la referida providencia, a las partes y al referido apoderado judicial, acerca de la necesidad de proceder con lealtad y no hacer reproche alguno a la misma, pues se trata de recomponer y retrotraer la actuación procesal, al estado en que se ordenó por las Honorables Corporaciones de justicia que dispusieron y proveyeron al respecto, razón por la cual no era ni es admisible ninguna oposición y se imponía de conformidad con las normas procesales, y la orden impartida por este Juez de conocimiento, el rechazo de plano de cualquier oposición a la diligencia de entrega dispuesta y con mayor razón si la misma provenía de quienes son y forman parte de la actuación procesal, pues se trata de reestablecer y recomponer la misma.



Así las cosas y sin necesidad de otras consideraciones, este despacho dispondrá rechazar de plano la oposición a la Entrega formulada por el apoderado del demandado RAMON CASTILLO DIAZ, de conformidad con lo expuesto en esta providencia y consecuencialmente se dispone devolver el despacho comisorio a la INSPECCIÓN MUNICIPAL DE POLICIA DEL SOCORRO, para que se sirva disponer lo que sea de su cargo y competencia para reanudar la diligencia de entrega del inmueble objeto de la misma y descrito en el despacho comisorio, a las señoras MARTHA ISABEL MORENO CARREÑO Y MARÍA EUGENIA CASTILLO MORENO, y/o su apoderado o la persona que éstas deleguen o faculten, tal como se dispuso en la providencia de fecha cinco (05) de febrero de dos mil veintiuno (2021), y para lo que fue subcomisionado por la alcaldía municipal del Socorro, en virtud del despacho comisorio número 002 del Juzgado Segundo Civil del Circuito del Socorro; y para el efecto la parte interesada deberá allegar toda la documentación requerida para tal efecto. Igualmente, se previene al inspector de policía, sobre el hecho que de conformidad con lo normado por el numeral 8 del referido artículo 309, y lo dispuesto por este despacho, deberá cumplir con la entrega ordenada, y no atender o admitir oposición alguna.

Finalmente, se torna necesario requerir al subcomisionado Inspector Municipal de Policía del Socorro, para que cumpla con lo de su cargo, y resuelva sobre aquellos asuntos que puede decidir, y concretamente la peticiones que según las normas legales deba resolverse y que sean de su competencia, rechazando de plano cualquier oposición que pretenda hacerse a la presente diligencia, en aras de evitar dilaciones injustificadas en el cumplimiento de la diligencia que le fue encargada.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito del Socorro,

RESUELVE:

PRIEMRO: RECHAZAR DE PLANO, la oposición a la Entrega, formulada por el apoderado del señor **RAMON CASTILLO DIAZ**, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: DEVOLVER el despacho comisorio a la INSPECCIÓN MUNICIPAL DE POLICIA DEL SOCORRO, para que se sirva disponer lo que sea de su cargo y competencia para reanudar la diligencia de entrega del



inmueble objeto de la misma y descrito en el despacho comisorio, a las señoras **MARTHA ISABEL MORENO CARREÑO Y MARÍA EUGENIA CASTILLO MORENO**, y/o su apoderado o la persona que éstas deleguen o faculten, tal como se dispuso en la providencia de fecha cinco (05) de febrero de dos mil veintiuno (2021), y para lo que fue subcomisionado por la alcaldía municipal del Socorro, en virtud del despacho comisorio número 002 de este Juzgado.

TERCERO: PREVENIR AL SUBCOMISIONADO inspector de policía municipal del Socorro Santander, sobre el hecho de que no debe atender nuevas oposiciones a la diligencia de entrega, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: REQUERIR al subcomisionado Inspector Municipal de Policía del Socorro, para que cumpla con lo de su cargo, y resuelva sobre aquellos asuntos que puede decidir, y concretamente la petición que según las normas legales deba resolverse y que sean de su competencia, rechazando de plano cualquier oposición que pretenda hacerse a la presente diligencia, en aras de evitar dilaciones injustificadas en el cumplimiento de la diligencia que le fue encargada.

QUINTO: Ejecutoriado este auto, remítase nuevamente el despacho comisorio a la **INSPECCIÓN MUNICIPAL DE POLICIA DEL SOCORRO**, para que se sirva continuar con la diligencia de entrega del inmueble a las señoras **MARTHA ISABEL MORENO CARREÑO Y MARÍA EUGENIA CASTILLO MORENO**, y/o su apoderado o la persona que éstas deleguen o faculten, tal como se dispuso en la providencia de fecha cinco (05) de febrero de dos mil veintiuno (2021). Líbrese el despacho comisorio con los insertos del caso.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE,

El Juez,

RITO ANTONIO PATARROYO HERNANDEZ